



CJO17-837

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de marzo de 2017

Doctora
GLADYS ARÉVALO
Presidenta
Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá
Calle 19 No. 8 - 11
Tunja.

Asunto: *“Solicitud aclaración fuero de maternidad.
Oficio CSJBOY17-408.”*

Respetada doctora Gladys:

En atención a la petición de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

Bajo los lineamientos expresados por la Corte Constitucional en la sentencia T-088 de 2010, en la cual acogió los criterios expuestos en la sentencia T-885 de 2003, esta Sala Administrativa expidió la Circular PSAC11-43 del 15 de noviembre de 2011. En consecuencia, y atendiendo los lineamientos expresados por la Corte Constitucional, en garantía de la protección de los derechos fundamentales de la mujer embarazada y del menor que está por nacer, es necesaria la adopción de medidas administrativas y afirmativas, que coadyuven a garantizar dicha estabilidad, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1. Conocimiento del estado de embarazo:** *Si el nominador conoce la situación de embarazo de la servidora que se encuentra nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, que se encuentra en vacancia definitiva, deberá, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, reportar la vacante definitiva, pero informará a la Sala Administrativa o Seccional correspondiente, del estado de embarazo y los datos de quien lo ocupa en provisionalidad, así como los soportes médicos que lo acreditan, a efectos de que la sede no sea ofertada como vacante definitiva; en tanto persista la especial protección.*
- 2. Desconocimiento del estado de embarazo:** *Si el nominador no conoce del estado de embarazo de la servidora y se adelanta el procedimiento establecido en la norma citada, dando curso a la conformación de las respectivas listas de elegibles o candidatos, el nominador, podrá abstenerse de efectuar el nombramiento de quien por concurso de méritos o traslado podría acceder al cargo en propiedad.*
- 3. Acto de Nombramiento:** *De haberse efectuado el nombramiento en propiedad, y entre el lapso que transcurre éste y la posesión en los términos del artículo 133 de la Ley 270 de 1996, se conoce de la situación de gravidez de la servidora nombrada en provisionalidad, el nominador deberá abstenerse de dar posesión en tanto persista la especial protección. De lo anterior deberá informarse a quien deba ser designado en propiedad.*

En cualquiera de las situaciones anteriores, la protección de la mujer en estado de embarazo y del menor que esta por nacer, en aplicación del

principio de solidaridad y de la estabilidad laboral reforzada, va desde el momento mismo de la gestación, hasta el cumplimiento del primer año de vida del menor, de no darse una manifestación de voluntad de retiro de la servidora, respecto del cargo del cual se le esta brindando la protección.

Para lo anterior, la servidora en provisionalidad, deberá aportar la prueba de gravidez, y el registro civil de nacimiento, a efectos de otorgar la protección aquí señalada.

4. Seguimiento Sala Administrativa y Seccionales: *Comunicada la novedad, la Sala Administrativa o Seccional según corresponda la competencia, dará aviso a los integrantes del registro de elegibles, sobre la no ofertación de la sede vacante.*

En igual sentido hará el control respectivo, a efectos de que una vez cumplido el periodo de protección, la vacante sea ofertada o se de curso a los actos de nombramiento y posesión si es del caso, y se de curso a la normatividad y reglamento para la provisión de cargos en vacancia definitiva en propiedad, para lo cual deberá contar con el apoyo de los respectivos nominadores y de la Dirección Ejecutiva y Seccionales de Administración Judicial.

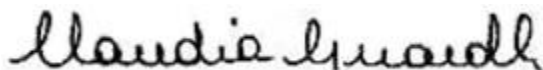
Así las cosas, en virtud de lo anterior, dicha protección abarca los siguientes aspectos:

1. **Periodo de protección foral.** La servidora judicial en estado de embarazo nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, tiene derecho a conservar su trabajo durante todo el embarazo y tres meses más después de la fecha del parto.
2. **Protección en salud.** Cuando el embarazo ya ha concluido y ha pasado más de período de la licencia de maternidad, la protección laboral se concreta en garantizarles la atención integral en el sistema de seguridad social en salud a la madre y al menor hasta el cumplimiento de su primer año de vida.

De esta forma, según lo previsto en los artículos 44, 48, 49, 365 y 366 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º de la ley 100 de 1993, los artículos 27 y 46 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y la línea jurisprudencial sobre la materia, es obligación de la EPS donde la servidora se encontraba cotizando prestarle el servicio médico hasta que cumpla su primer año de vida el hijo que hubiere tenido la trabajadora como consecuencia del embarazo; y/o de la Dirección Ejecutiva y Seccionales de Administración Judicial, en los términos del artículo 98 de la Ley 270 de 1996, según el caso, pagar las cotizaciones a la respectiva EPS por el mismo periodo.

El presente concepto tiene los alcances del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/MECM